

RESOLUCIÓN No. 00028

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCION 01785 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR LA CUAL SE NEGÓ UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la sociedad **Marcas Moviles Outdoor Advertising S.A.S.**, identificada con NIT. 900.635.510-5, allegó mediante radicado 2015ER57547 del 08 de abril de 2015, solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Transversal 35 No. 37-31 sur (dirección de la solicitud) y/o Transversal 35 No. 37-19 sur (dirección catastral), con orientación visual norte - sur, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 07966 del 04 de noviembre del 2016, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01785 del 16 de noviembre de 2016, por la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 01 de diciembre de 2016 al señor Javier Eduardo Barragán Bravo, identificado con cédula de ciudadanía 80.424.894, en calidad de representante legal de la sociedad, y constancia de ejecutoria del 19 de diciembre de 2016.

Que mediante radicado 2017ER22822 del 02 de febrero de 2017, la sociedad **Marcas Moviles Outdoor Advertising S.A.S.** presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución 01785 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 00028
CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que igualmente, la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00028

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor José Gregorio Hernández Galindo de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados

RESOLUCIÓN No. 00028

judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

B. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Esta Secretaría comenzará por adelantar el estudio de cada uno de los puntos invocados en el radicado 2017ER22822 del 2 de febrero de 2017.

En cuanto a los fundamentos de hecho

Primero: Encuentra esta Subdirección que es cierto en el sentido que mediante radicado 2015ER57547 del 8 de abril de 2015, se presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Transversal 35 No. 37-31 sur (dirección de la solicitud) y/o Transversal 35 No. 37-19 sur (dirección catastral), con orientación visual norte - sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Segundo: Esta Secretaría no tiene certeza sobre el dicho del administrado, en cuanto que este afirma haber recibido comunicaciones de la sociedad Dz Publicidad S.A.S en las que le informaba sobre la existencia de solicitud de registro previa sobre el punto de la Transversal 35 No. 37-19 sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, puesto que una vez revisado el expediente SDA-17-2015-1219, no se encontró medio de prueba alguno que acredite la existencia de tal comunicación.

Tercero: Refiere como primera medida la existencia de una negociación entre particulares, en la que se acordó un uso común de la estructura tubular, la cual afirma el administrado informó a esta Secretaría mediante radicado 2016ER133372 del 4 de agosto de 2016, del cual encuentra esta Subdirección pertinente pronunciarse al respecto, realizando las siguientes acotaciones. En cuanto a la afirmación consignada en el punto dos del radicado en comento la sociedad solicitante alude a la existencia de un documento privado por el cual “*decidieron compartir la estructura conservando independencia y responsabilidad frente a cada una de las caras*” pero no se allegó la documental permita inferir a esta Entidad que en efecto existe la voluntad por parte de la sociedad Dz Publicidad S.A.S de permitir que en su estructura se publicite por parte de un tercero en el sentido visual Sur – Norte; estructura esta que además, ya cuenta con registro y por ende se encuentra izada.

Aunado a ello refiere en el cuerpo del radicado “*Que para efectos probatorios aporto copia de la solicitud inicial, nuevo formulario donde conste el sentido SUR – NORTE correspondiente a esta aclaración y documentos técnicos con destino a registro que permitan el cumplimiento de la normatividad*” del cual llama la atención que en ningún momento el solicitante allega prueba

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN No. 00028

alguna del acuerdo particular invocado en el que se evidencie la intención por parte de la sociedad Dz Publicidad S.A.S, como titular del registro otorgado bajo Resolución 00924 del 18 de julio de 2016 y propietario de la estructura tubular, en permitir a un tercero el uso de su estructura.

Cuarto: En cuanto a la aludida omisión por parte de esta Entidad en evaluar el radicado 2016ER133372 del 4 de agosto de 2016, encuentra procedente esta Subdirección considerar que dicho radicado no cambia, modifica o altera de manera alguna la decisión de negar el registro publicitario, toda vez que las documentales aportadas no permiten a la administración dar certeza de la existencia del acuerdo invocado entre las sociedades Dz Publicidad S.A.S y la solicitante, aun mas cuando esta última solo anunció la presunta existencia del mismo, más no apporto prueba alguna que evidenciara tal situación, y teniendo en cuenta que una de las sociedades ya es titular de un registro publicitario sobre la Transversal 35 No. 37-19 sur (dirección catastral), con orientación visual Norte - Sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Por su parte en cuanto a los anexos, la sociedad solicitante refiere que se allega “el estudio de suelos y el diseño estructural” y resalta que son los mismos presentados por la sociedad Dz Publicidad S.A.S , los cuales considera esta Subdirección no pueden ser considerados como medios de prueba idoneos para acreditar la intención por parte de la referida sociedad, de permitir que un tercero use su estructura, así las cosas, es claro que en el caso en estudio la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la sociedad Marcas Moviles Outdoor Advertising S.A.S, identificada con NIT 900.635.510-5, al ser quien según su dicho tenía en su poder el material probatorio.

Así las cosas, se atribuye a cada parte la responsabilidad de probar el soporte fáctico de su pretensión bajo criterios básicos sobre el reparto de la carga de la prueba, en el sentido de que cada parte ha de soportar la carga de la demostración de los elementos fácticos, así como la disponibilidad de una de las partes en la aportación de la prueba concreta.

Frente a la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como fundamento de la solicitud de Revocatoria.

Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo, frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “*cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico*”.

El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi,

RESOLUCIÓN No. 00028

instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, “(...) *Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como —el consentimiento expreso y escrito del titular, previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos.*”

El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.

Así las cosas en el caso en comento debiera observarse como primera medida lo previsto el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, que define la valla y la valla tubular en los siguientes términos:

*“Artículo 10. Definición. Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado **sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.** [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”*

Es así que, como se refirió anteriormente esta Subdirección, se encontraba en cabeza del solicitante la obligación de demostrar a esta entidad que el titular y propietario de la estructura tubular; al ser entendido como un elemento integral, permitía a un tercero explotar la estructura de la cual es propietario y, aunado a ello, deberá considerarse el literal b del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el cual refiere “b) Identificación del anunciante, NIT y *demás datos para su colocación*”.

De esta última referencia normativa se entienda que, ante la eventualidad planteada por el solicitante, se debía probar que el propietario de la estructura tubular aceptara expresamente la colocación y explotación de uno de los sentidos visuales, en consecuencia encuentra esta Subdirección que el administrado cuenta con una mera expectativa en la obtención del registro, la cual se materializará si la misma cumple a cabalidad con las prerrogativas normativas y ante dicho escenario se obtendría el registro publicitario.

En cuanto al daño invocado, este ha sido interpretado genéricamente cuando el acto administrativo violatorio del ordenamiento jurídico o acto ilegal, vulnera normas jurídicas

RESOLUCIÓN No. 00028

inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un **derecho o interés legítimo** de una persona, en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.

Así las cosas, encuentra esta Subdirección que no existe daño alguno, ya que la solicitud de registro, como se dijo previamente, no permite al administrado tener certeza de la existencia de un derecho, esto es, que con la mera radicación de la solicitud del registro publicitario, el administrado cuenta con una expectativa la cual se encuentra sujeta al cabal cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, así como demás normativas que rijan al tipo de publicidad y que aun, ni siquiera gozando del precitado registro, podría predicarse la existencia de una situación consolidada al respecto, pues como lo refiere el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 *“El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.”*

En cuanto a la falsa Motivación aducida.

Por último, en el acapite de petición refiere que la Resolución 01785 del 16 de noviembre de 2016 es violatoria del ordenamiento jurídico aludiendo con ello a la constitución de una falsa motivación del acto. Así las cosas, partirá esta Subdirección por traer a colación las determinaciones que sobre esta causal de nulidad ha previsto el Consejo de Estado, órgano que señaló que cuando en un acto administrativo se demuestra que las razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. Pero determinó que para que el mismo se presente debe existir un elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y generar el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria.

Que para el caso en comento, esta Subdirección no encuentra probado que la Resolución objeto de estudio se haya dado de manera irregular, tan es así que el referido acto se profirió

RESOLUCIÓN No. 00028

por la autoridad competente, con la observancia de las normas previstas para el caso; esto es el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y demás normas regulatorias, que si bien es cierto la Resolución no se pronunció de manera explícita sobre el radicado 2016ER133372 del 4 de agosto de 2016, el mismo, como se demostró a lo largo del presente acto, no pasa de ser el dicho de un administrado en el que refiere un presunto acuerdo de voluntades sobre el uso de la estructura tubular de un tercero, sin que medie prueba alguna de manifestación o aceptación del propietario de la misma.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad De Aire Auditiva Y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que

RESOLUCIÓN No. 00028

prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)."

Que además, el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 01785 del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Transversal 35 No. 37-31 sur (dirección de la solicitud) y/o Transversal 35 No. 37-19 sur (dirección catastral), con orientación visual norte - sur, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a la sociedad **Marcas Moviles Outdoor Advertising S.A.S**, identificada con NIT 900.635.510-5, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marcas Moviles Outdoor Advertising S.A.S**, identificada con NIT 900.635.510-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 145 A – 04 de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

RESOLUCIÓN No. 00028

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2015-1912

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181278 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181044 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/11/2018
EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/11/2018

Aprobó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/11/2018
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------